



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DEL AGUA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y USO SOSTENIBLE
DEL AGUA

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
APRUEBAN DIVERSAS NORMAS REGULADORAS DEL
TRASVASE POR EL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA**

Madrid, a 11 de julio de 2014

ÍNDICE

	Página
1.- INTRODUCCIÓN.....	4
2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	4
3.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	5
3.1.- Descripción del contenido	5
3.2.- Análisis jurídico	7
3.3.- Descripción de la tramitación	8
4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS	9
4.1.- Adecuación al orden de distribución de competencias.....	9
4.2.- Impacto económico y presupuestario.....	9
4.3.- Impacto de género	10
4.4.- Otros impactos	10

ANEJO 1. Informe de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura.

ANEJO 2.- Votos particulares emitidos en el Pleno del Consejo Nacional del Agua.

ANEJO 3.- Observaciones de los Ministerios al Proyecto de Real Decreto.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	Fecha	11/07/2014
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS NORMAS REGULADORAS DEL TRASVASE POR EL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none"> - Se regulan diversas normas que refuerzan la seguridad técnica y jurídica del trasvase a través del acueducto Tajo-Segura. 		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - El objetivo de la nueva norma es proporcionar una mayor estabilidad interanual a los envíos de agua por el trasvase Tajo-Segura, minimizando la presentación de situaciones hidrológicas excepcionales, sin modificar en ningún caso el máximo anual de agua trasvasable ni afectar en nada a los suministros prioritarios y garantizados en la cuenca cedente del Tajo. - Desarrollar lo previsto a este respecto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. 		
Principales alternativas Consideradas	<ul style="list-style-type: none"> a) Mantener la situación actual. b) Aprobar la norma propuesta. 		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la norma	El proyecto consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales y tres finales.		
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura - Informe del Consejo Nacional del Agua - Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente - Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. - Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación - Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad. - Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. - Consejo Asesor de Medio Ambiente (xxxpendiente) - Informe del Consejo de Estado. 		
Trámite de audiencia	Comunidades autónomas, Administración local, ONG, sectores económicos y sociales afectados a través de su participación en el Consejo Nacional del Agua.		

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de competencias	<p><i>¿Cuál es el título competencial prevalente?</i></p> <p>Artículo 149.1.22ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.</p>	
Impacto socioeconómico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Positivo, es objetivo de esta regulación la mejora en la satisfacción de las demandas de agua y el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Implica un gasto: supeditado a la disponibilidad presupuestaria. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.

IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se han considerado otros impactos.	
OTRAS CONSIDERACIONES	La norma va acompañada de un documento técnico explicativo y justificativo, que se publica en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.	

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS NORMAS REGULADORAS DEL TRASVASE POR EL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA

1.- INTRODUCCIÓN

La presente memoria se redacta conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria de impacto normativo.

Para su redacción se ha tenido en cuenta la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, redactada por el Ministerio de la Presidencia y aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009.

Con carácter previo al análisis, han de hacerse notar las características especiales de la norma que se propone, desarrollada en virtud de lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, donde se pide al Gobierno que, mediante real decreto, defina y actualice una serie de detalles técnicos de la regla que semiautomatiza los envíos de agua a través del acueducto Tajo-Segura, desde la cuenca del Tajo a las del Guadiana, Júcar, Segura y Mediterráneas Andaluzas. Asimismo, la disposición final quinta de la citada Ley de Evaluación Ambiental, pide otra serie de detalles sobre los trasvases en general que, para el caso del que se realiza por el acueducto Tajo-Segura, se ha considerado preferible y más ordenado incluir en esta misma reglamentación.

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene su origen en causas normativas y en otras de oportunidad técnica. Respecto a las causas normativas hay que citar las ya mencionadas en la introducción; en efecto, la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, reguló determinadas cuestiones ligadas al trasvase Tajo-Segura para desvincularlas claramente del proceso de revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo, aprobado mediante el real decreto 270/2014, de 11 de abril. Sin embargo, la Ley no profundizó en detalles que deberían ser desarrollados por la Administración y adoptados por el Gobierno mediante real decreto, cuestiones técnicas a las que va dirigida la norma que se analiza.

Por otra parte, hay otras causas y objetivos de interés socioeconómico, puesto que la norma va dirigida a mejorar la operación del trasvase sin vulnerar las garantías preferentes de la cuenca cedente, tratando de regularizar los envíos y de evitar situaciones críticas con muy baja disponibilidad de aguas trasvasables. Es decir, trata de reducir el riesgo de falta de suministro en las zonas receptoras de las aguas trasvasadas.

Finalmente, la nueva norma, también tiene el objetivo de agrupar las cuestiones reglamentarias que afectan al trasvase por el acueducto Tajo-Segura en un único real decreto, mejorando así la seguridad jurídica. Además, junto con lo ya establecido en la Ley de Evaluación Ambiental y en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, desvincula de los planes hidrológicos de cuenca, como el recientemente aprobado del Tajo, aquellas cuestiones en las que, por superar su ámbito territorial, no deben entrar; todo ello de conformidad con los contenidos exigibles a los planes hidrológicos de cuenca, descritos en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y de los contenidos que corresponde incorporar en el Plan Hidrológico Nacional, concretados en el artículo 45 del citado texto refundido de la Ley de Aguas.

No cabe considerar otra alternativa que la propuesta, puesto que existe el mandato legal de atender mediante real decreto esta reglamentación. Debe considerarse que la norma que se propone no completa todas las exigencias de desarrollo previstas en la Ley 21/2013 sobre esta materia, problema debido a la dificultad técnica que encierra su desarrollo y los necesarios estudios previos que será preciso llevar a cabo para su preparación. Sin embargo, esta opción agrupa en una única norma todas las cuestiones reglamentarias referidas al trasvase Tajo-Segura cuyo análisis está más maduro; solución que se entiende más ordenada que la de plantear varias normas sobre la misma transferencia, dispersas y escalonadas en el tiempo.

3.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

3.1.- Descripción del contenido

La norma propuesta consta de la correspondiente parte expositiva y de otra dispositiva integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales y tres finales.

El artículo 1 establece las reglas de explotación del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, en función de las existencias conjuntas en los embalses de Entrepeñas y Buendía, identificando las situaciones escalonadas (niveles 1, 2, 3 y 4) que regirán la realización de trasvases y los volúmenes a enviar. Todo ello, respetando los valores de trasvase máximo anual, de 650 hm³/año, fijados en diversas normas con rango de Ley.

El artículo 2 fija el mecanismo de predicción de aportaciones mensuales. No se considerarán previsiones para periodos superiores a 6 meses, así mismo, si el mes inicial está en niveles 3 ó 4, las predicciones no superarán los 3 meses.

El artículo 3 define los valores mensuales de los consumos de referencia de las aguas trasvasadas, por usos y zonas de riego, agrupados por unidades de demanda de las cuencas receptoras. También fija los valores de demanda máximos que podrán ser atendidos con aguas trasvasadas.

El artículo 4 establece los desembalses de referencia a efectuar desde la presa de Bolarque, para asegurar la satisfacción de las necesidades ambientales y socioeconómicas de la cuenca del Tajo sin menoscabar la oportunidad del trasvase.

El artículo 5 regula los informes de seguimiento de las transferencias realizadas con datos relativos a consumos y desembalses, intervalos temporales adoptados, actualización de series, etc. Establece así mismo que estos informes se publicarán en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La disposición adicional primera asegura que la aplicación de esta nueva reglamentación no implicará incremento del gasto público.

La disposición adicional segunda aclara que la nueva norma no afecta a las disposiciones sobre asignación y reserva de recursos o sobre caudales ecológicos que se establecen en el Plan Hidrológico del Tajo.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, añadiendo un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 69, que establece que en las revisiones del Plan Hidrológico Nacional se incorporará un catálogo con los trasvases existentes, cuando no sean de pequeña cuantía, mostrando sus características y normas legales que los habilitan. Estos trabajos permitirán completar los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 21/2013 sobre esta materia y que ahora quedan en suspenso.

La disposición final segunda describe el título competencial prevalente; en este caso, el artículo 149.1.22ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma. Adicionalmente, por lo que se refiere a la modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica mediante la disposición final primera descrita en el párrafo anterior, se señala como título competencial habilitante el artículo 149.1.13ª de la Constitución, puesto que es el que indica el Reglamento modificado para dictar el artículo original.

La disposición final tercera establece que el presente real decreto entrará en vigor el primer 1 de octubre, comienzo del año hidrológico, posterior a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Esta previsión se establece para no alterar significativamente las programaciones de trasvase ya realizadas, que habrán servido de referencia para el establecimiento de los cultivos anuales; simultáneamente entrarán en vigor el resto de los artículos, cuestión que parece lógica puesto que guardan relación con el régimen de envíos a través del acueducto Tajo-Segura. Por otra parte, el aplazamiento de la entrada en vigor, no tiene relevancia sobre el resto de las disposiciones recogidas en la parte final, cuya efectividad jurídica no tiene porque diferenciarse del resto.

La norma se acompaña de una memoria explicativa donde se exponen los aspectos técnicos que justifican los datos y criterios recogidos en la norma, para su mejor entendimiento y aplicación. Dicha memoria estará disponible en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (www.magrama.es). Se

podrá acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3.2.- Análisis jurídico

La norma propuesta y su rango derivan del cumplimiento de las disposiciones adicional decimoquinta y final quinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que determina que por real decreto podrán modificarse los volúmenes de existencias y aportaciones mensuales y se definirán los criterios de predicción de aportaciones para su aplicación en horizontes plurimensuales; así mismo, se requiere la definición de los valores mensuales de las aguas trasvasadas por usos y zonas de riego en la demarcación de destino, sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional y demás circunstancias específicas para su correcta definición. Finalmente, se pide la regulación de la periodicidad con que se deben actualizar los datos y su intervalo temporal, los formatos de presentación, el alcance mínimo de los valores históricos y los datos estadísticos que habrán de incorporarse.

Como se ha explicado anteriormente, la nueva norma no vulnera los límites de los trasvases fijados con rango de Ley, tanto mediante la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, que fija el límite hacia el Segura en 600 hm³/año, como la Ley 52/1980, de 16 de octubre, del regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura que, entre otras materias, fija el destino de las aguas trasvasadas al Segura; como el Real Decreto-ley 8/1995, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura, que consolida el trasvase adicional de hasta 50 hm³/año hacia la cuenca alta del Guadiana.

Igualmente, la nueva regulación se articula perfectamente con la disposición adicional tercera de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que también fue ajustada mediante la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.

Por último, la norma atiende las previsiones del Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, desplazando las disposiciones que venía recogiendo el plan hidrológico de cuenca a una norma más general y propia de este ordenamiento, ya que un plan de cuenca no debe entrar en la regulación de transferencias que, por su propia definición, superan su ámbito territorial.

Así mismo, este proyecto se alimenta de la descripción de los destinos de las aguas trasvasadas que ofrece el proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura, según la versión informada por el Consejo Nacional del Agua, el 26 de marzo de 2014.

3.3.- Descripción de la tramitación

La norma propuesta ha sido elaborada, una vez realizados los pertinentes estudios técnicos, por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en desarrollo de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y habiendo sido informada favorablemente por la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura el 24 de junio de 2014; para tener la garantía de que cause efectos a partir del inicio del próximo año hidrológico. Este informe se incorpora a esta MAIN como Anejo 1.

Con fecha 26 de marzo de 2014, el Consejo Nacional del Agua, emitió conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1.e) del texto refundido de la Ley de Aguas y en el artículo 10.1.e) del Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua, informe favorable con 65 votos a favor, 4 en contra y 6 abstenciones, entendiéndose que la propuesta de real decreto por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura cumple todos los requerimientos establecidos para su elevación al Gobierno. Las explicaciones de voto presentadas en este trámite se analizan en el Anejo 2.

El trámite de audiencia de las comunidades autónomas, administración local, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales y sectores económicos y sociales afectados se ha sustanciado a través de su participación en el Consejo Nacional del Agua.

Adicionalmente, se ha desarrollado un proceso de **consulta pública...xxxcompletar describiendo resultado y, dado el caso, ajustando la norma.**

Se han recabado los informes previstos en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a los Ministerios de: Asuntos Exteriores y de Cooperación, Economía y Competitividad e Industria, Energía y Turismo. Con los informes recibidos una vez considerados, según se describe en el Anejo 3, se redacta la versión final del proyecto normativo.

Igualmente se ha recabado el Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Las observaciones recibidas han sido consideradas para su incorporación al proyecto de real decreto, tal como se describe en el Anejo 3.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, también ha informado este real decreto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Las observaciones esenciales realizadas han sido recogidas en la norma o, cuando no, se justifican en la presente Memoria.

Adicionalmente a la consulta pública específicamente desarrollada, según se ha explicado previamente, se somete al informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente mediante el procedimiento escrito previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18

de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Completada la tramitación del expediente, el proyecto se remitirá para dictamen al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1.- Adecuación al orden de distribución de competencias

El título competencial prevalente para la redacción y aprobación de la norma propuesta es el artículo 149.1.22^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma. Complementariamente, la modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica se dicta al amparo del 149.1.13^a de la Constitución. El proyecto incorpora una disposición final segunda que describe esta habilitación.

A su vez la elaboración de la norma propuesta ha sido efectuada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que tiene atribuidas las competencias en materia de aguas.

La participación de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales ha quedado asegurada mediante el sometimiento de este proyecto al informe del plenario del Consejo Nacional del Agua, el día 26 de marzo de 2014, sin que se suscitara observaciones de naturaleza competencial.

4.2.- Impacto económico y presupuestario

Se estima que al regularizar el régimen de trasvases, evitando años críticos de escasez sin alterar las cifras máximas autorizadas, se producirá un impacto económico general favorable, tanto en términos de producción como de empleo. En particular, considerando que la zona receptora de las aguas trasvasadas desarrolla una relevante actividad agroindustrial exportadora, el proyecto podrá conllevar un beneficio sobre las exportaciones.

La norma no tiene impacto significativo en el gasto público, dado que las tareas y actividades que se realizarán, por la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, no suponen modificación de las que ejercen en la actualidad ni nuevas cargas administrativas. Asimismo, no implica perjuicio económico ni para particulares ni para otras Administraciones públicas.

No se contempla que las previsiones contenidas en el proyecto supongan incremento de gastos de personal por ningún concepto, y se llevarán a cabo, con los medios disponibles en cada momento en el Ministerio implicado y en sus organismos

autónomos. Tal previsión queda formalmente establecida en la disposición adicional primera del proyecto.

4.3.- Impacto de género

El objeto de la propuesta es la aprobación de normas reguladoras de la explotación del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, sin que incluya determinaciones vinculadas con los objetivos en materia de igualdad en la legislación, planes y programas de política de igualdad. Según esto, se considera nulo el impacto por razón de género.

4.4.- Otros impactos

No se estima que del proyecto analizado puedan derivarse otros impactos.

ANEJO 1

INFORME DE LA COMISIÓN CENTRAL DE EXPLOTACIÓN
DEL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DEL AGUA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE INFRAESTRUCTURAS
Y TECNOLOGÍA

CERTIFICADO

D. JUAN MARTÍN MORALES, Secretario de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, certifica que en la reunión 02/2014, celebrada el día 24 de junio de 2014, dentro del único punto del Orden Día "Informe sobre borrador Real Decreto por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura", tras el pertinente debate, por unanimidad, se ha emitido informe favorable al citado borrador con propuesta de que se añada el siguiente párrafo "Las disposiciones contenidas en este Real Decreto no podrán afectar a las asignaciones, reservas, caudales ecológicos y mínimos previstos en el Plan Hidrológico del Tajo", conforme así figura en el acta de la sesión.

Madrid, 2 de julio de 2014

EL SECRETARIO

Fdo.: Juan Martín Morales

Vº Bº

LA PRESIDENTA

Fdo.: Liana Ardiles Lopez



ANEJO 2

VOTOS PARTICULARES EMITIDOS EN EL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA,
AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN
DIVERSAS NORMAS REGULADORAS DEL TRASVASE POR EL
ACUEDUCTO TAJO-SEGURA.

VOTOS PARTICULARES DE LOS VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA, AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS NORMAS REGULADORAS DEL TRASVASE POR EL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA.

VOCALES	Votos particulares presentados	Actuaciones
<p>ECOLOGISTAS EN ACCIÓN</p>	<p>26/03/2014 – Hace las siguientes observaciones:</p> <p>1 – Condicionamiento de la planificación hidrológica en la Demarcación del Tajo, al no poder disponer de sus recursos propios de cabecera.</p> <p>2 – Ruptura de la unidad de cuenca, por cuanto por Ley se detraen unos volúmenes y se establece un régimen de transferencias al margen de la planificación del Tajo. Así la cuenca se parte en dos.</p> <p>3 – De los 400 hm³ reservados al Tajo al estar ya asignados a distintos usos en la cuenca y que condicionan el régimen de desembalses, el caudal mínimo aguas abajo de la toma del TTS, fijado en 6 m³/s en Aranjuez, sería estable todo el año en contradicción con lo dispuesto en la DMA y la legislación de aguas española, lo que impide establecer un verdadero régimen de caudales ecológicos, entre Aranjuez y Talavera de la Reina.</p> <p>4 – Para poder atender futuras demandas en el Tajo, dado lo incontrolable que puede ser la realidad del agua; ya se trate de demandas de carácter ambiental o para otros usos, y si para ello hubiera que reducir el agua trasvasada, dado el reconocimiento por Ley de los derechos del TTS, conllevaría la necesidad de expropiarlos o comprarlos lo cual generaría un costo inasumible para las arcas públicas.</p> <p>5 – Igual ocurriría en el Levante si se necesitara agua para abastecimiento y hubiera que recurrir al agua destinado al riego;</p>	<p>1 – El trasvase por el Acueducto Tajo-Segura está fijado por Ley. Esta norma no modifica los recursos trasvasables. Por tanto, esta observación no motiva cambio en el proyecto.</p> <p>2 – No corresponde al Plan del Tajo, sino al Plan Hidrológico Nacional, fijar el régimen de las transferencias, por tanto, no se introduce modificación alguna en la norma.</p> <p>3 – El valor de 400 hm³ como reserva no trasvasable se fija en la Ley del Plan Hidrológico Nacional, por tanto, no se regula en esta nueva norma.</p> <p>4 – El escenario que se plantea está fuera del rango de lo previsible, así mismo, dado ese hipotético caso, no podemos prever la naturaleza de las decisiones a adoptar. Los valores que aparecen en la norma que se propone se han obtenido buscando su coherencia con los escenarios de necesidades hídricas que establece el plan hidrológico del Tajo. En consecuencia, si se incrementasen o redujesen las demandas de la cuenca cedente en futuras revisiones de su plan hidrológico, podría también actualizarse esta nueva norma si, como prevé su artículo 3.2, se estimase conveniente. Por todo ello, no se modifica el borrador.</p> <p>5 - La proporción de un 25% para abastecimiento y un 75% para regadíos, en referencia al destino de las aguas trasvasadas, figura en la disposición adicional quinta de la Ley de Evaluación Ambiente, no en la</p>

VOCALES	Votos particulares presentados	Actuaciones
	<p>obligatoriamente el 75% de las trasvasadas.</p> <p>6 – La compra de derechos de agua se centrará sobre concesiones ubicadas aguas abajo de la toma del TTS, lo que implicará una mayor detracción en esa zona y dará lugar a rebajar de hecho los 400 hm³ de reserva.</p> <p>7 – Si actualmente los espacios de la Red Natura 2000 relacionados con el Tajo medio están ya en un estado de degradación que compromete su conservación, con esta norma, se agravará al perpetuarse el mal estado ecológico de las aguas del Tajo.</p> <p>8 – También esta norma vulnera la Directiva 2000/60/CE Directiva Marco del Agua, la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y el artículo 5 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p>	<p>norma que aquí se discute, por tanto, no se requiere modificación alguna.</p> <p>6 - La cuestión de la cesión de derechos no se regula en la norma que se propone. Por tanto, por esta alegación no se requiere modificación alguna.</p> <p>7 - Es una apreciación que carece de concreción y justificación, y que no parece guardar relación con la norma que se propone sino más bien con las modificaciones introducidas a través de la Ley de Evaluación Ambiental, citada reiteradamente. No se requiere modificación.</p> <p>8 - Son apreciaciones generales que carecen de la requerida precisión que permita identificar claramente el precepto que se considera vulnerado. A falta por tanto de identificar el problema, no se introduce modificación en el proyecto de real decreto.</p>
<p>JESÚS CARRERA - EXPERTO MINECO</p>	<p>27/03/2014 – Hace las observaciones siguientes:</p> <p>1 – En el aspecto formal, indica que la propuesta de norma no ha sido remitida dentro del plazo legal de 15 días previos al Consejo.</p> <p>2 – sobre el contenido de la norma propuesta indica:</p> <p>a) El artículo 2 es muy mejorable desde el punto de vista técnico y</p>	<p>1 – Conforme a lo previsto en el artículo 14.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Nacional del Agua, adoptado por Orden de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de 14 de abril de 2011, este plazo puede reducirse hasta 48 horas, y aunque la convocatoria se circuló el día 7 de marzo, es decir, con los 15 días de plazo general, la documentación de este punto se incluyó con tan solo 48 de plazo, también dentro de lo previsto en el Reglamento.</p> <p>2 – Todos los detalles técnicos que justifican la propuesta se explican en una documentación técnica que, aunque no se incorpora o anexa al proyecto normativo, se pondrá a disposición en la página web del MAGRAMA. Este hecho se explica incluyendo un párrafo en la parte expositiva de la norma. No se considera preciso incorporar otros cambios como consecuencia de este bloque de alegaciones.</p>

VOCALES	Votos particulares presentados	Actuaciones
	<p>científico. El régimen de aportaciones a varios meses vista se deduce de estudios de correlación independientes de la naturaleza del año hidrológico, y se pueden establecer regímenes más realistas que reconozcan el estado de la cuenca y las precipitaciones esperables en función del año hidrológico. El establecimiento de criterios de gestión del trasvase en base a estos criterios contraviene el principio de realidad y fundamentación en los datos disponibles establecido en el artículo 191 del TFUE.</p> <p>b) El artículo 5, Desembalses de referencia, resultará probablemente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de los objetivos ambientales en el eje central del Tajo. - Imposibilita el cumplimiento de los caudales mínimos de 6 m³/s y 10 m³/s establecidos para Aranjuez y Talavera respectivamente. - Limitaría la garantía de abastecimientos de Toledo y Madrid, y de los regadíos aguas arriba de Aranjuez y en Talavera de la Reina. El abastecimiento de muchos millones de personas, podría verse afectado en sequías prolongadas. - Contradice e impide el cumplimiento del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo aprobado por el CNA el 26 de diciembre de 2013 y pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros. <p>3 - Sobre la normativa que vulnera :</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Directiva 2000/60/CE Marco del Agua, por impedir el cumplimiento de los objetivos ambientales en la Demarcación Hidrográfica del Tajo. - Además, al no haber sido sometido a evaluación ambiental ni a información ni participación pública, vulnera las Directivas europeas en esta materia, incluida la Directiva de Hábitats. - Lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/2005 del Plan Hidrológico Nacional (modificado por la Ley 21/2013 de evaluación ambiental), pues se incumple el principio de preferencia de la cuenca cedente y de cumplimiento de su planificación 	<p>2.a) El procedimiento de predicción de aportaciones, al que se refiere este artículo, es esencialmente similar al que se venía utilizando previamente, que aquí se actualiza manteniendo la sencillez y transparencia de cálculo que venía ofreciendo. Evidentemente existen procedimientos más sofisticados que podrían utilizarse pero que resultan menos prácticos para su utilización generalizada.</p> <p>2.b) Las alegaciones expresadas carecen de justificación técnica, aparecen como opiniones que han sido tenidas en cuenta para realizar una comprobación de los resultados. Así pues, de acuerdo a los modelos de simulación utilizados, no se prevé que el régimen que se impone con esta norma conlleve los efectos que señala la alegación. En todo caso, si a pesar de los cálculos realizados, quedase en evidencia algunos de los extremos señalados, la propia norma prevé (apartado 2 del artículo 4) superar los valores señalados mediante un informe justificativo de esta necesidad, dicho informe deberá ser emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo.</p> <p>3 – No se comparte la opinión de que la norma vulnera normativa alguna. Como se explica en el cuerpo de esta MAIN, el proyecto normativo se integra perfectamente en la normativa general y sectorial que viene al caso. Así mismo, dado que no modifica los volúmenes trasvasables, no tiene incidencia significativa sobre el cumplimiento de los objetivos ambientales en la cuenca del Tajo. En cualquier caso, para responder con precisión analizando la problemática que pueda derivarse, se requiere que el posible problema se explique con precisión, cosa que aquí no se da. Por consiguiente, no se introduce modificación alguna en el proyecto normativo derivado de esta alegación.</p>

VOCALES	Votos particulares presentados	Actuaciones
	hidrológica, pues los desembalses de referencia máximos establecidos para atender las demandas de la demarcación, no solo suponen el incumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en la Propuesta del Plan Hidrológico del Tajo, sino también, el de las demandas establecidas en el mismo.	

ANEJO 3

OBSERVACIONES DE LOS MINISTERIOS, AL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS NORMAS REGULADORAS DEL
TRASVASE POR EL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA.

OBSERVACIONES DE LOS MINISTERIOS, AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS NORMAS REGULADORAS DEL TRASVASE POR EL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA.

MINISTERIO INFORMANTE	Informes previstos en el Art. 24.1.b de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	Actuaciones
INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO	<p>Respuesta 8/7/2014. Realiza cinco observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La disposición adicional única debe ser una disposición final. 2. Debe revisarse la cita de normas, tanto la primera cita como las posteriores, conforme a las Directrices de Técnica Normativa. 3. Se debe corregir la ausencia de remisiones expresas a las tablas insertadas en el articulado. 4. La división interna del artículo 2 debe reestructurarse. 5. En la MAIN debe revisarse la forma en que se realizan las citas. 6. También en la MAIN, debería completarse y mejorarse la descripción de la tramitación y la ficha resumen. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se hace la corrección. 2. Se han revisado y mejorado las citas normativas. 3. Se ha mejorado la referencia a las tablas para que no quepa la menor posibilidad de confusión. 4. La división interna del artículo 2 pasa de numerales a ordinales, no a letras, porque indica una sucesión necesaria de pasos ordenados temporalmente. 5. Se han revisado las citas de la MAIN 6. Se ha mejorado la descripción de la tramitación y la ficha resumen.
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	No hay observaciones.	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	<p>Respuesta 4/7/2014. Realiza dos observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomienda que el proyecto contemple una mención al Convenio de Albufeira, o que incluso se condicionen las aportaciones a los compromisos internacionales y comunitarios suscritos por España. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se considera pertinente porque la norma no regula ningún elemento que pueda afectar al cumplimiento del Convenio de Albufeira. Así lo han entendido las autoridades portuguesas que, en cualquier caso, han sido informadas de esta regulación en el ámbito de los grupos de trabajo de la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio. Se destaca nuevamente que la norma no modifica, ni por supuesto incrementa, los volúmenes máximos trasvasables. Así mismo, tampoco

	<p>2. Recomienda que se evalúe el efecto de esta propuesta normativa sobre la directiva “hábitats” y “marco del agua”.</p>	<p>vulnera ninguno de los requisitos acordados entre España y Portugal para la gestión de las cuencas compartidas, a través del instrumento de cooperación que supone el Convenio de Albufeira.</p> <p>2. Como extensa y reiteradamente se ha explicado a la Comisión Europea en el marco de la tramitación del Piloto citado en la observación, relativo la Ley que sustenta el proyecto normativo que se propone, la nueva regulación carece de efectos sobre los espacios protegidos, puesto que no altera los volúmenes trasvasables.</p> <p>Igualmente puede asegurarse que la nueva regulación no afecta al cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Directiva Marco del Agua, cuyo cumplimiento en esta zona geográfica, está vinculado al desarrollo efectivo del plan hidrológico de la cuenca del Tajo.</p> <p>Puede también considerarse que las excepciones previstas para el régimen de desembalses, garantizan la atención de cualquier problema ambiental que pudiera depender de la aportación de caudales disponibles en el sistema de cabecera del Tajo.</p> <p>La recomendación ha sido atendida desde el inicio de los trabajos que han dado lugar a esta propuesta normativa y, en este momento, no requiere ajuste alguno en la redacción de la norma.</p>
MINISTERIO INFORMANTE	Informe previsto en el Art. 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	Actuaciones
HACIENDA Y ADMONES. PÚBLICAS	<p>Respuesta 3/7/2014. Se aporta un informe que desarrolla cuatro apartados: I) Antecedentes y contenido del proyecto, II) Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias, III) Adecuación del proyecto a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y IV) Valoración y observaciones de carácter competencial. En este último apartado se hace referencia a la modificación del artículo 67 del Reglamento de la Planificación</p>	<p>La norma, en su versión modificada con las indicaciones recibidas que es la versión vinculada a esta de la MAIN, incluye una disposición final segunda donde se atiende la observación realizada. En todo caso, se advierte que finalmente el artículo del Reglamento de la Planificación Hidrológica que se modifica es el 69, no el 67 inicialmente considerado; no obstante, el fundamento competencial en que se apoya el citado reglamento para dictar este artículo 69 es el mismo que para el 67, por lo que se recoge la observación tal y como la plantea el informe</p>

	Hidrológica, cuyo fundamento competencial, según indica el citado reglamento, es el artículo 149.1.13ª de la CE, lo que debiera indicarse en la norma.	previo del MHAP.
--	--	------------------